El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Providencia de 2 de diciembre de 2020

Radicación Nro.: 66001-31-05-002-2012-00017-02

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Hernando Montoya Arango

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: COSTAS PROCESALES / PRESCRIPCIÓN / TÉRMINO: 3 AÑOS / SE RIGE POR EL ARTÍCULO 2542 DEL CÓDIGO CIVIL / INTERRUPCIÓN / CAMBIO DE PRECEDENTE.**

Desde providencia de 16 de octubre de 2019 en el proceso radicado No 66001310500220110035401 este Tribunal acogió la línea jurisprudencial de la Sala de Casación laboral de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, contenida en las providencias STL6507 de 22 de mayo de 2019 y STL7311 de 2019, en la que reiterando su criterio, vertido en las STL 4544- 2018 y STL11275-2016, sobre el tema de la prescripción de las costas judiciales, señaló que el término de prescripción de las mismas es de tres años de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T.

Si bien en esas providencias no se hace especial mención a los temas que había señalado esta Sala de decisión para concluir que las costas judiciales no son un derecho que emane del Código Sustantivo del Trabajo ni tampoco constituyen un derecho social, al reestudiar el tema en búsqueda de argumentos que apoyen la línea trazada por el órgano de cierre de esta jurisdicción, la Sala encuentra que nuestro sistema jurídico, de antaño, tiene prevista una prescripción especial para las acciones que emanen de los “gastos judiciales” y los “honorarios de los defensores”. En efecto, dispone el artículo 2542 del Código Civil:

“Prescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el título VII, libro I del Código Judicial de la Unión, incluso los honorarios de los defensores; los médicos y cirujanos…”

… si bien la norma inicialmente citada (Art. 2542 C.C.) no se refiere a las “costas procesales” como las concebimos hoy en día, lo cierto es que de manera evidente hace referencia a dos ítems que se encuentran incluidos en dicho concepto: Los gastos judiciales y los honorarios de los defensores…

Respecto a la obligación perseguida, debe decirse que la providencia que aprobó la liquidación de costas quedó ejecutoriada el 16 de enero de 2014… por lo tanto, conforme las consideraciones vertidas con anterioridad, para que la prescripción de tres años fuera interrumpida, conforme al artículo 151 del C.P.T., correspondía a la parte actora presentar la reclamación a Colpensiones antes del 16 de enero de 2017, lo cual en efecto realizó el 31 de igual mes del año 2014…

Ahora, dicha interrupción solo operaba por un lapso igual al inicialmente establecido (3 años), por lo que, ante la ausencia de pago de las costas procesales por parte de la entidad, resultaba necesario acudir a la jurisdicción laboral a más tardar el 31 de enero de 2017, lo que solo ocurrió el 22 de mayo de 2018…, por lo que, tal como lo consideró la juez de la causa, operó la prescripción en relación con la condena que se impuso a Colpensiones por costas judiciales.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, nueve de diciembre de dos mil veinte

Acta de Sala de Discusión No 188 de 9 de diciembre de 2020

En la fecha, la Sala de Decisión Laboral No 3º del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira procede a resolver el recurso de apelación presentado por Hernando Montoya Arango contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 13 de febrero de 2020, dentro del proceso ejecutivo laboral iniciado en contra de Colpensiones, cuya radicación corresponde al número 66001-31-05-002-2012-00017-02.

(…)

Previamente se revisó, discutió y aprobó el proyecto elaborado por el Magistrado ponente que corresponde a los siguientes

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de fecha 3 de diciembre de 2012, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito absolvió al Instituto de Seguros Sociales –*hoy Colpensiones*– de las pretensiones incoadas en su contra por el señor Hernando Montoya Arango; no obstante, esta Sala de decisión, en providencia de fecha 19 de junio de 2013 revocó la decisión para en su lugar condenar a la entidad accionada a reconocer como primera mesada pensional la suma $503.523 y a pagar la diferencia resultante entre este monto y el valor de la mesada pensional reconocida por el ISS, la cual fue tasada en la suma de $19.206.173, quedando la entidad obligada a reajustar las mesadas futuras. Las costas de primer grado fueron cargadas a la accionada en un 100% y tasadas y aprobadas por el juzgado de origen en la suma de $6.484.500.

El día 22 de mayo de 2018, la parte demandante solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de Colpensiones por el valor reconocido a título de costas procesales, toda vez que a la fecha la entidad no había cumplido la condena impuesta por este concepto, petición que fue atendida de manera favorable en providencia de fecha 8 de junio de igual año.

Notificada la entidad ejecutada, ejerció el derecho de defensa formulando excepciones como las de “*Inexigibilidad de la obligación – costas, Prescripción, Buena fe de Colpensiones, Cobro de lo debido y Declaratoria de otras excepciones”*.

En audiencia celebrada el 13 de febrero de 2020, el juzgado de conocimiento, luego de precisar que las únicas excepciones respecto a las cuales podía pronunciarse, son las previstas en el artículo 442 del Código General del Proceso, por tratarse el título judicial de una sentencia legalmente ejecutoriada, procedió a estudiar únicamente la excepción de prescripción formulada por Colpensiones.

Pues bien, para resolver el medio exceptivo señaló que el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral eran el marco normativo a considerar, dado que la obligación cobrada por la vía ejecutiva –costas procesales– hace parte de una unidad de crédito que no se desliga del proceso ordinario porque su génesis esta justamente en la sentencia que resolvió el asunto, por lo tanto su trámite debe seguir la misma cuerda procesal, de allí que, la prescripción se analice conforme dicha normatividad, tal como lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral en sede de tutela.

Indicó también la funcionaria que la interrupción de dicho medio exceptivo se rige por las disposiciones del artículo 94 del Código General del Proceso, por lo tanto la reclamación administrativa o cuenta de cobro no tienen la virtualidad de interrumpir la prescripción a menos que así lo indique la sentencia que se pretenda ejecutar o que se produzca la interrupción natural contemplada en el artículo 2539 del C.C. o la renuncia de la prescripción prevista en el artículo 2514 ibídem.

En ese sentido, señaló que al haber quedado ejecutoriado el auto que aprobó las costas el 18 de diciembre de 2013 el término que tenía el demandante para presentar la acción ejecutiva era de tres años, lapso que no respetó pues la acción ejecutiva fue presentada más de cuatro años después, más exactamente el 22 de mayo de 2018.

A más de lo anterior, consideró la *a quo* que no operó la renuncia tácita de la prescripción en los términos del artículo 2514 del C.C., pues la expedición de la Resolución GNR 149428 de 23 de mayo de 2016 se profirió antes del vencimiento del término prescriptivo.

Por todo lo anterior, procedió entonces la *a quo* a declarar probada la excepción de prescripción y disponer el archivo del proceso.

**RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la parte ejecutante la recurrió indicando que, en el caso particular la prescripción de las costas procesales debe regularse el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2001, que indica que la acción ejecutiva prescribe a los cinco años, los cuales no habían transcurrido al momento de solicitar el mandamiento de pago.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la apoderada de Colpensiones hizo uso del derecho a presentar los alegatos de conclusión, pidiendo que se confirmara la decisión de primera instancia, dado que el término con el que contaba el ejecutante para evitar que el fenómeno prescriptivo afectara la obligación, transcurrió entre el 18 de diciembre de 2012 y esa misma data del año 2016, dentro del cual ninguna actuación realizó y solo hasta el 22 de mayo de 2018 procedió a reclamar por la vía ejecutiva.

Como soporte jurisprudencial trajo a colación providencia de fecha 13 de septiembre de 2011, dentro del radicado 66001310500320030018201, con ponencia de la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón.

Reunida la Sala, lo que corresponde es la solución del siguiente:

**PROBLEMA JURÍDICO**

*¿Operó el fenómeno prescriptivo en el presente asunto****?***

Para resolver el interrogante planteado en el caso concreto, la Sala estima pertinente hacer las siguientes precisiones:

**ACOGIMIENTO DE LA LINEA JURISPRUDENCIAL DE LA SALA DE CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Desde providencia de 16 de octubre de 2019 en el proceso radicado No 66001310500220110035401 este Tribunal acogió la línea jurisprudencial de la Sala de Casación laboral de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, contenida en las providencias STL6507 de 22 de mayo de 2019 y STL7311 de 2019, en la que reiterando su criterio, vertido en las STL 4544- 2018 y STL11275-2016, sobre el tema de la prescripción de las costas judiciales, señaló que el término de prescripción de las mismas es de tres años de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T.

Si bien en esas decisiones no se hace especial mención a los temas que había señalado esta Sala de decisión para concluir que las costas judiciales no son un derecho que emane del Código Sustantivo del Trabajo ni tampoco constituyen un derecho social, al reestudiar el tema en búsqueda de argumentos que apoyen la línea trazada por el órgano de cierre de esta jurisdicción, la Sala encuentra que nuestro sistema jurídico, de antaño, tiene prevista una prescripción especial para las acciones que emanen de los “gastos judiciales” y los “honorarios de los defensores”. En efecto, dispone el artículo 2542 del Código Civil:

“*Prescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el título VII, libro I del Código Judicial de la Unión, incluso los honorarios de los defensores; los médicos y cirujanos*….”

Los gastos judiciales a que hace referencia la norma, en el código judicial –ley 105 de 1931-  en su título XVI, en sus dos capítulos (arancel y costas) en cuanto a estas últimas, previó lo siguiente:

**ARTÍCULO 578.-** En toda liquidación de costas se computa a cargo de la parte a quien se imponen:

1°. El papel sellado y los portes de correo.

2°. Los gastos judiciales de que se trata en el CAPITULO I de este TITULO y los demás que autorice la ley, o que por la naturaleza del negocio hayan sido indispensables; y

3°. Las diligencias, escritos o alegatos verbales de la parte favorecida o de su apoderado en el juicio, y la atención o vigilancia que le haya prestado al negocio.

Esos conceptos a su vez fueron desarrollados en el C.P.C. de 1970 en los títulos XIX y XX bajo iguales denominaciones de expensas y costas y así se mantienen hasta la actualidad.

Fácilmente puede notarse que lo que inicialmente se denominó gastos judiciales por el Código de la Unión, corresponde a lo que en la actualidad tenemos previsto como aranceles o expensas y costas.

De allí que si bien la norma inicialmente citada (Art. 2542 C.C.) no se refiere a las “*costas procesales*” como las concebimos hoy en día, lo cierto es que de manera evidente hace referencia a dos ítems que se encuentran incluidos en dicho concepto: Los gastos judiciales y los honorarios de los defensores. Y aunque, pudiera alegarse que este último concepto solo se refiere al derecho de ese defensor a reclamar el valor de sus servicios a quien lo contrató para representarlo judicialmente, mas no hace referencia al valor que la parte vencida debe pagar a la otra por los honorarios del abogado que tuvo que contratar, lo cierto es que tal gasto es a la vez el que, bajo el concepto de agencias en derecho, se pretende resarcir al litigante que triunfa en el proceso.

De suerte que, si desde siempre la legislación ha considerado que tres años son suficientes para que se reclame el derecho de los gastos judiciales y los honorarios de los defensores y tales conceptos son en términos generales los que configuran nuestro actual concepto de costas, no se ve una razón de peso para pensar que éstas –las costas- deberían tener un término de prescripción más largo que aquellos.

Así las cosas, bajo los entendidos anteriores, la Sala se acogió a la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de tener como término de prescripción de las costas procesales el lapso de tres años contados desde la ejecutoria del auto que las aprueba.

**LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ENTRATÁNDOSE DE COSTAS JUDICIALES.**

Al respecto del tema propuesto en providencia STL7311 de 2019, dejó dicho la Sala e casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo que sigue:

“Sobre el particular, esta Sala de la Corte, recientemente en sentencias CSJ STL14542-2018 y CSJ STL7447-2019, puso de presente el criterio acogido frente al tema que nos ocupa, para lo cual, en esta última providencia sostuvo:

“Sobre el tema, y en consideración a los planteamientos esbozados por la accionante, en relación a la aplicabilidad del artículo 6° del C.P.T., en sentencia STL11275-2016 se dijo lo siguiente:

Respecto a la prosperidad de la excepción de prescripción, se encuentra que el señor Acevedo Gutiérrez  acudió a la jurisdicción laboral a reclamar a través de proceso ejecutivo a continuación de un ordinario, el reconocimiento y pago de las costas judiciales reconocidas dentro del citado proceso ordinario, por lo tanto debía darse aplicación a las normas que sobre prescripción regule el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y dicho tema lo reglamenta el artículo 151 de esta disposición normativa cuando indica que “Las acciones que emanen de la leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito (…) sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”.

Corolario de lo anterior, para esta Colegiatura no es de recibo el argumento exhibido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín al considerar que en el asunto de marras, el fenómeno prescriptivo no había operado, ante la omisión de la ejecutada de emitir pronunciamiento relacionado con el escrito presentado el 19 de diciembre de 2011, mediante el cual se solicitó el pago de los conceptos reconocidos dentro del proceso ordinario laboral radicado No 2009-697 al igual que el pago de las costas procesales. **No tuvo en cuenta el juez plural que no debía acudirse a las disposiciones referentes a la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad para las acciones contenciosas y que aluden a la suspensión del término prescriptivo hasta tanto se resuelva la solicitud o transcurrido un mes sin que haya pronunciamiento de la entidad sobre el derecho reclamado, pues en el presente asunto no hay discusión sobre la existencia de derecho alguno por cuanto existió una obligación reconocida judicialmente el 27 de julio de 2011  la que a su vez quedó ejecutoriada el 21 de noviembre de esa anualidad (fl. 74), debiendo entonces darse aplicación al contenido, en estricto rigor, del artículo 151 del estatuto procesal laboral que predica la prescripción trienal**”(negrilla fuera de texto).

Así las cosas, emerge con claridad que no puede inferirse que el término prescriptivo de las costas procesales empezará a contar una vez la autoridad convocada haya emitido respuesta, pues el punto de partida para la contabilización de dicho plazo es, en principio, la fecha en la que quedó ejecutoriado el auto de aprobación de las costas y de intermediar la reclamación escrita elevada a la entidad deudora se «interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual», esto es, el término se amplía por tres años más al mismo día y mes en el que se presentó la solicitud.”

**CASO CONCRETO**

En el presente asunto, la parte demandante reclama por la vía ejecutiva el pago de las costas procesales liquidadas y aprobadas dentro del trámite ordinario laboral que finalizó con el reajuste de su mesada pensional, concepto que ya fue satisfecho por la entidad ejecutada.

Respecto a la obligación perseguida, debe decirse que la providencia que aprobó la liquidación de costas quedó ejecutoriada el 16 de enero de 2014 –*fl. 28 del cuaderno dos de primera instancia del expediente digital*– por lo tanto, conforme las consideraciones vertidas con anterioridad, para que la prescripción de tres años fuera interrumpida, conforme al artículo 151 del C.P.T., correspondía a la parte actora presentar la reclamación a Colpensiones antes del 16 de enero de 2017, lo cual en efecto realizó el 31 de igual mes del año 2014 –*fl. 107 del cuaderno dos de primera instancia del expediente digital–*.

Ahora, dicha interrupción solo operaba por un lapso igual al inicialmente establecido (3 años), por lo que, ante la ausencia de pago de las costas procesales por parte de la entidad, resultaba necesario acudir a la jurisdicción laboral a más tardar el 31 de enero de 2017, lo que solo ocurrió el 22 de mayo de 2018 –*fl. 36 del cuaderno dos de primera instancia del expediente digital–*, por lo que, tal como lo consideró la juez de la causa, operó la prescripción en relación con la condena que se impuso a Colpensiones por costas judiciales.

Conforme lo dicho, al no haber obrado la parte ejecutante dentro de los términos previstos por las normas que regulan el asunto, habrá de confirmarse íntegramente la providencia recurrida.

Costa en esta instancia a cargo de la recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral No 3º del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR la** providencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el día 13 de febrero de 2020.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al señor Hernando Montoya Arango.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Ponente

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada

En uso de permiso

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada